-----Trelew, de noviembre de dos mil veinte. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “B., J. D. c/ M., G. M. C. s/ Impugnación de Reconocimiento Paterno” (Expte. Nro. 326 - Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 175 - Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. I. O. B., por derecho propio a fs. 64/vta. contra la sentencia definitiva Nro. 88/2020 dictada a fs. 62/63vta., concedido a fs. 65. ----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) A fs. 62/63vta la Jueza a quo resuelve hacer lugar a la demanda de impugnación de reconocimiento de filiación paterna y, en lo que aquí interesa, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en la suma equivalente a 10 Jus con más el 40 % por mandato. ----------

-----II) A fs. 64/vta. el Dr. I. O. B., por derecho y en causa propia apela la sentencia definitiva Nro. 88/20 de fecha 08/10/20 en razón de verse agraviado en relación a las costas impuestas y la regulación del punto III del resolutorio. Señala que la jueza ordena las costas por su orden incumpliendo la manda de rito ya que la magistrada no hace mérito de lo dispuesto en el segundo párrafo in fine del art. 69 del C.P.C.C. y no lo expresa en la sentencia. Señala que la juez al apartarse del principio general no ha expresado la circunstancia del porqué de ello. Cita doctrina en aval de su postura. Por último, señala que la regulación de honorarios se vio conculcada por bajos, vulnerando la manda del art. 7 de la ley XIII Nro. 4. Formula el petitorio de estilo.----------

----III) Sentado ello, importa señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre muchas otras).----------

-----En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), “…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009,

pág. 38).---------- -

----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, “La Alzada, poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

-----En el sub examine el legitimado procesal para apelar la sentencia que rechazó la demanda e impuso las costas en el orden causado era el actor, toda vez que es el perjudicado por la decisión de grado. En tal caso podría haber ejercido dicha facultad por su propio derecho con patrocinio letrado o bien a través de un letrado apoderado, siempre que éste acredite o haya acreditado tal carácter en el expediente y lo invoque al plantear el recurso de apelación.----------

-----Ninguno de estos supuestos se configuró en el caso de autos toda vez que la apelación de fs. 64/vta. fue interpuesta por el Dr. I. O. B. por derecho propio y en causa propia. Sin embargo, a poco que se compulse la causa las partes intervinientes resultan ser el Sr. J. D. B. y la Sra. G. M. C. M. y el nombrado profesional ha actuado en calidad de apoderado de la parte actora. La representación ejercida en el presente proceso no lo transforma en parte, ni menos aun se trata de un letrado en causa propia.----------

----Por ello, en orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado se puede inferir que la materia objeto del recurso es la imposición de costas y respecto de ello sólo se encuentran legitimadas las partes. Como puede observarse de fs. 64/vta. el citado letrado planteó el recurso de apelación invocando su propio derecho y señalando que lo hace en causa propia.----------

----Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga se encuentre legitimado y que sufra un agravio o perjuicio personal. Sólo hay agravio cuando existe insatisfacción -total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas por las partes del proceso (C2da. Civ. Com. Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que el letrado apelante por su propio derecho no sufrió ningún perjuicio personal en la decisión adoptada por el magistrado de la anterior instancia, salvo, claro está, el recurso deducido respecto de sus honorarios por bajos. ----------

----En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y aptitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo. -------

----Asimismo, se ha dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible que emana de la calidad de parte asumida en el proceso (y del perjuicio que le ocasiona la sentencia). Nótese que la atribución de las costas refiere a las partes del proceso. Por lo tanto, tal porción de la condena es totalmente ajena a los letrados que hubieren intervenido asistiendo a cada una de ellas en el trámite del proceso. ----------

----Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva. ----------

----IV) En cuanto a la apelación respecto de los honorarios por bajos importa señalar en orden a establecer una justa regulación, partiendo del principio que establece la onerosidad de todas las tareas profesionales (art. 3 ley de arancel) y atendiendo a la labor del recurrente y resultado obtenido, este tribunal entiende que la regulación de 10 Jus con más el 40 % por mandato resultan ajustados a derecho y a la economía del proceso. ----------

----En efecto, para establecer ese valor se ha seguido una interpretación de la ley arancelaria ajustada a la realidad concreta del expediente y, puntualmente, al trabajo realizado por el recurrente.----------

----No es ocioso recordar que el artículo 5 de la ley de arancel establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta, entre otras cuestiones, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y el mérito de la tarea profesional desempeñada. En autos, las tareas profesionales desarrolladas con posterioridad a la sentencia se agotaron, como ya fue dicho, en meras tramitaciones registrales cuya realización no podía culminar en otro resultado que no fuera la correcta inscripción del bien.----------

---De allí que resulte, a criterio de esta alzada, inapropiado ponderar el mérito de esas labores profesionales por encima de los montos mínimos establecidos en el citado art. 7 de la ley de arancel. Es que, por su mérito, complejidad y resultado, cualquier otra regulación constituiría un ejercicio abusivo del derecho de los profesionales a percibir honorarios. ----------

-----Es criterio de ambas Salas de esta Alzada regular los honorarios en sumas inferiores a las resultantes de aplicar los porcentuales y mínimos legales en aquellos casos en los que surge evidente que ello aparece desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso, y en los cuales el monto del proceso en relación a los valores que arroja la aplicación directa de las normas arancelarias resulta exorbitante (esta sala, SIE Nros. 04/2012, 05/2012, 02/2013, 57/2016, entre otras).----------

----Por su parte la sala "A" en igual sentido señaló que los porcentuales y mínimos podrán no ser aplicados si se aprecian notoriamente injustos —por desproporcionados— para la importancia económica de la defensa en examen (conf. arts. 13 y 15 de la Ley 24.432; conf. SIE Nro. 25/2012, SIE Nro. 03/2013, SICA Nro. 09/2014); en tanto que, como indicó el Superior Tribunal de Justicia, en esta tarea los jueces cuentan con un razonable margen de discrecionalidad (conf. S.T.Chubut, SI 18/SCA/2004 y sus remisiones).-------

-----A su vez esta Sala "B" recientemente reguló los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal que fija el art. 7 de la ley XIII Nro. 4, y dijo en esa oportunidad que "cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 jus que prevé el art. 7, cuarto párrafo, de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada e irrazonable para la economía del proceso (doc. art. 1255, 2do. párrafo del C.C. y C.; conf. CSJN, Fallos 325:217) (Sala "B", en autos: "Cuerpo de Apelación en Autos Caratulados: "M. B., J. M. c/ M., E. L. s/ Alimentos" (Expte Nº 180 - Año 2016) (Expte. Nº 648 - Año 2016)" (Expte. Nro. 467 — Año 2016), S.I.F. Nro. 013/2017), y también señaló que "El 1255 del C.C. y C. confiere al juez la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida" (Sala B, in re "S. A., S. A. c/ B., M. B. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. Nro. 694 — Año 2016), S.I.L. Nro. 002/2017).----------

---En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada por la magistrada de grado en la sentencia definitiva Nro. 88/2020.----------

---VI) La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente por una parte resulto resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4) y por cuanto en materia de honorarios los memoriales y sus

contestaciones no devengan costas.----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 441/vta. por el Dr. I. O. B. respecto de las costas. ----------

----II) CONFIRMAR la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia definitiva Nro. 88/2020.----------

---III) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios toda vez que la actividad del profesional interviniente resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4) y por cuanto en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas. ---------

---IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo L. De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE